



Resolución Directoral Ejecutiva N° 029 -2015/APCI-DE

Lima, 02 FEB. 2015

VISTOS:

La Resolución N° 445-2011/APCI-CIS de fecha 16 de Noviembre del 2011; la Resolución Administrativa N° 067-2014/APCI-OGA del 30 de Mayo de 2014; y el recurso de apelación interpuesto el 17 de Julio del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, es materia de análisis determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 067-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014;

Que, el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en aplicación del ***principio de verdad material*** la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Igualmente está facultada a verificar, por todos los medios disponibles, la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes. Siendo así, debemos entender por “verdad material” como aquél acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad, debiendo la verdad formal (plasmada en documentos) ser un reflejo de la verdad material (hechos) para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios que se encuentren a cargo de la autoridad administrativa. Al respecto, se verifica de los actuados administrativos, que no obra documento, registro o elemento alguno que permita concluir que la ONGD AHPROSUR-PERÚ, haya ejecutado proyecto ni haya obtenido algún beneficio económico y/o tributario, desde el año 2006 a la fecha.



Que, el **principio de presunción de veracidad**, establecido en el Artículo IV numeral 1.7 de la Ley N°27444, es un principio informador de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, consistente en suponer que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones durante el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo de la Administración, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración, vía posterior; siendo así, el legislador opta por superar la comprobación previa mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces. Al respecto, se advierte de los antecedentes administrativos, que la ONGD AHROSUR-PERÚ afirma que no ha ejecutado actividad alguna desde su creación, hecho que fue comunicado a la APCI mediante escrito recepcionado con fecha 03 de Junio del 2013 (Expediente N° 201309869), lo cual no ha sido desvirtuado por la Administración;

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, contempla los principios de la potestad sancionadora, siendo que en su numeral 3) contempla el principio de **Razonabilidad**, donde se señala que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar diversos criterios, entre ellos: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, entre otros. Estando a lo expuesto, se verifica de los actuados administrativos, que la ONGD AHROSUR-PERÚ no ha ocasionado daño al interés público, no se evidencia perjuicio económico en contra del APCI ni de organismo nacional o internacional alguno, así como tampoco se advierte intencionalidad, en la comisión del hecho infractor imputado;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la Administración sancionadora para que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos. (Sentencia N° 4394-2004-AA/TC);





Que, si bien es cierto que la administrada ONGD AHPROSUR-PERÚ habría incurrido en infracción, al no haber renovado su inscripción en los registros de la APCI, lo que amerita sanción de amonestación, previsto en el Artículo 6° literal b) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE; también es cierto, que no se encuentra acreditado que dicha ONGD haya desarrollado actividad, ni ejecutado proyectos, menos aún que haya obtenido beneficio de donaciones o de carácter tributario desde su creación hasta la fecha, siendo éstas las principales finalidades de creación de las ONGDs; en el mismo sentido, no se advierte daño al interés público, ni perjuicio económico al APCI ni a otro organismo nacional o internacional, ni que haya obtenido beneficio de forma ilegal, así como tampoco se advierte la existencia de intencionalidad en la conducta imputada. Estando a lo expuesto, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el Artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444, no resulta razonable imponer, a la ONGD AHPROSUR-PERÚ, sanción de multa en el monto ascendente a S/. 36,000.00 Nuevos Soles.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Asociación Huantina para el Progreso del Sur del Perú – AHPROSUR-PERÚ; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 067-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014 que resolvió determinar que el monto de la multa aplicable a la administrada asciende a la suma de S/. 36.000.00 Nuevos Soles.



Artículo 2°.- Devuélvase los actuados a la Oficina General de Administración - OGA de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, para los fines de Ley.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Arq. ROSA L. HERRERA COSTA
Directora Ejecutiva
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL